



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH OYAGA PACHECO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00453-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y compensación, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20150320856052 del 14 de marzo de 2016, expedido por la directora de afiliaciones y recaudo de la Fiduprevisora, que negó el restablecimiento de la pensión post mortem 18 años solicitada por la demandante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Nacionales del Magisterio – Fiduprevisora SA, a restablecer la pensión post mortem 18 años a la señora YANETH OYAGA PACHECO desde la fecha en que fue suspendida, esto es desde el 4 de enero de 1998 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1973, sin límite temporal para el disfrute de la misma, aclarando que la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre las mesadas pensionales que no fueron objeto de deducción legal. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterior al 3 de junio de 2012, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA, pagar a favor de la demandante, las mesadas pensionales correspondientes a la pensión post mortem 18 años que le fue suspendida, a partir del 3 de junio de 2012 por prescripción trienal, diferencia indexada conforme la fórmula señala en la parte motiva de esta providencia (...)”<sup>1</sup>.

## II.- ANTECEDENTES.-

### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20150320856052 del 14 de marzo de 2016, expedido por la directora de afiliaciones y recaudo de la Fiduprevisora, que negó el restablecimiento del derecho de la pensión post mortem 18 años solicitada por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la demandada, restablecer la pensión de sobreviviente reconocida a la señora YANETH OYAGA PACHECO, en su calidad de cónyuge del docente fallecido SAMUEL ARRIETA MOLIN, y se ordene el pago de la suma de veintiséis millones novecientos dieciocho mil doscientos doce pesos (\$26.918.212), por concepto de las últimas 36 mesadas a partir del restablecimiento de la pensión; así mismo, que la condena respectiva sea actualizada aplicando los ajustes de valor desde la fecha en que se generó la obligación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, y que se liquiden los intereses, si no se efectúa el pago en forma oportuna.

Finalmente solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previsto en el artículo 192 del CCA”<sup>2</sup>.

### 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

La señora YANETH OYAGA PACHECO manifiesta haber sido la cónyuge del señor SAMUEL ARRIETA MOLINA, quien falleció el 2 de enero de 1993, y quien se desempeñó como docente de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar por más de 19 años.

Aduce que luego del fallecimiento del Sr. ARRIETA MOLINA, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de sobreviviente a partir del año 1994, sin embargo, asegura que la misma fue suspendida en el año 1997, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, quedando de esta manera desprotegida y desamparada, ya que su núcleo familiar dependía económicamente del docente fallecido.

Señala que mediante derecho de petición fechado del 3 de junio de 2015, solicitó ante la hoy demandada el restablecimiento del derecho a percibir la asignación pensional, pretensión que fue desestimada y que inspiró su demanda.

<sup>1</sup> Folio 271 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 75 del expediente.

## SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2018, concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) De lo expuesto se deduce que el termino de 5 años previsto en el artículo 7° del Decreto 224 de 1972 esta derogado y que, por lo tanto, la pensión post mortem reconocida a la señora YANETH OYAGA PACHECO no podía condicionarse a su observancia, ni dejase de pagarse como en efecto ocurrió, ya que esta tiene derecho a que le sean canceladas las mesadas pensionales en el equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte, sin límite temporal para el disfrute de la misma, como quiera que, el artículo 4 de la Ley 33 de 1973 dispuso que: “esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

En este punto, es preciso señalar que la entidad demandada al efectuar los pagos solo durante cinco años y suspenderlos una vez cumplido ese lapso incurrió en evidente vía de hecho por error sustantivo, porque, de conformidad con lo visto, tomo una decisión basándose en disposiciones derogadas e hizo caso omiso de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que ha puesto de manifiesto esa derogación y, adicionalmente, ha indicado que los límites temporales se han ampliado, tanto para el cónyuge o compañero supérstite como para los menores de edad, en cuyo caso las condiciones que autorizan el pago han sido destacadas.

Por lo expuesto, se declarara la nulidad del acto administrativo (...) que negó la solicitud de restablecer la pensión post mortem 18 años reconocida a la señora (...)”<sup>3</sup>.

## SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Obra el recurso de apelación interpuesto<sup>4</sup> por el apoderado de la parte demandada, indicando que la pensión reconocida a favor de la hoy demandante se regía por las disposiciones contenidas en el Decreto 224 de 1972 y que bajo esa norma, en el caso preciso del causante, era procedente su reconocimiento de manera temporal hasta el término de 5 años, tal como se hizo, por lo que no le asiste razón a la demandante cuando pretende que el beneficio se extienda más allá de ese término.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar<sup>5</sup>.

Por auto del 12 de abril de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 269 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 274 a 280 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 288 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 291 del expediente.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público rindió concepto al interior de este proceso, instando a la Sala a confirmar la decisión adoptada por el Despacho de instancia, en el entendido que a la pensión reconocida a favor de la actora, le era aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 33 de 1973 y, en ese entendido, no era procedente despojarla a la actora de dicho beneficio cumplidos los 5 años, como aseveró la entidad accionada.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 18 de enero de 2018.

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, fechada del 18 de enero de 2018.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar, debe ser revocada en virtud de lo señalado por el apelante en el sentido de afirmar que la Sra. OYAGA PACHECO tenía derecho de percibir la pensión post mortem por el lapso de 5 años con posterioridad a la muerte del causante, evento en el cual, será lo procedente revocar la decisión adoptada en primera instancia; o si, por el contrario, la decisión en disputa se ajusta a los lineamientos normativos aplicables al caso planteado, evento en el cual será lo procedente confirmar la decisión adoptada en el fallo impugnado.

##### 5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

El 22 de marzo de 1994, mediante resolución No. 0314, le fue reconocida a favor de la Sra. YANETH OYAGA PACHECO una pensión post mortem, luego del fallecimiento del docente SAMUEL ARRIETA MOLINA.

Luego, 5 años después, los pagos de la pensión fueron suspendidos por parte de la entidad demandada.

El 3 de junio de 2015, mediante petición No. 20150320856052, la hoy demandante, a través de apoderado, solicitó el restablecimiento de la pensión post mortem reconocida a su favor en 1994.

El 14 de marzo de 2016, la accionada absolvió su petición de reconocimiento de manera negativa, argumentando que la prestación se reconoció por el término de 5 años, tal como efectivamente se pagó.

##### 5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia objeto de apelación, se arriba a la conclusión que la actora ostenta el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes más allá del término de 5 años, tal como aduce la demandada y se ordena su reconocimiento en la actualidad, con la prescripción de las mesadas causadas y no reclamadas con aplicación de la figura de la prescripción trienal.

Del recurso de apelación, se desprende que la accionada estima que la norma aplicable a la pensión post mortem docente –decreto 224 de 1972–, contemplaba el reconocimiento tan solo en ese lapso, por lo que no es dable un reconocimiento ilimitado temporalmente, tal como ordenó el Despacho de instancia.

Así entonces, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada en el sentido de no darle aplicación al mentado decreto por parte del Despacho de instancia, amerita ser confirmada. Veamos:

#### 5.4.1. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al tenor del artículo 48 Constitucional, el Estado garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Dicho derecho ha sido entendido con una doble connotación: i) como un servicio público que el Estado está en el deber de prestar obligatoriamente y ii) como un derecho irrenunciable y en consecuencia imprescriptible, que se le garantiza a todos ciudadanos.

A nivel internacional, el derecho a la Seguridad Social también ha venido siendo reconocido por diferentes instrumentos, como uno de los derechos humanos. Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 9 que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En similares términos, para la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

“la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social”<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la

<sup>7</sup> *Seguridad Social. Un nuevo consenso*. Conferencia N° 89 de la OIT. 2002. Pie de página tomado de la sentencia T-030 de 2013

imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Bajo el mismo concepto, el artículo 9° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), dice:

“Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

#### 5.4.2. SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, deja en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

En efecto, con el objeto de atender tales eventualidades consecuentes de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuyo objeto, no es otro diferente que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por tanto, impedir que su deceso se constituya en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”.

En esos mismos términos, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha considerado la pensión de sobreviviente como aquella prestación que tiene como finalidad la de evitar la desprotección del grupo familiar dependiente del afiliado o cotizante ante su fallecimiento y, por tanto, la eventual interrupción de los ingresos económicos necesarios para garantizar la subsistencia en condiciones dignas, máxime cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo<sup>9</sup>.

Ahora bien, en tratándose de docentes, el régimen especial que ampara a los beneficiarios del docente fallecido, se encuentra previsto en el Decreto 224 de 1972, que consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes pero solo para los profesores que hubiesen laborado en planteles oficiales durante 18 años continuos o discontinuos, caso en el cual se habilita para el conyugue y los hijos menores, el

<sup>8</sup> Sentencia T-716 de 2011

<sup>9</sup> Sentencia T-584 de 2011

derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento.

De otra parte, el Régimen General de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten, estableció como orientación del mismo el principio de universalidad, en virtud del cual dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida.

Frente a la contingencia de muerte del afiliado, el Sistema prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y establece como requisitos para su obtención; así entonces, de la lectura de los dos regímenes se observa, que existe una diferencia ostensible en los requisitos para acceder a la prestación, pues mientras el Decreto 224 de 1972, establece un requisito bastante alto como lo es exigir la prestación del servicio del docente por más de 18 años, la Ley 100 de 1993, resulta ser más beneficiosa al requerir tan solo 26 semanas de cotización.

En este caso, la aplicación del artículo 7º del Decreto 224 de 1972 conllevaría a una afectación que no se compadece con los dictados de justicia, ni con los criterios de equidad que deben inspirar al juez en la interpretación de las normas laborales, las cuales están encaminadas a mitigar los efectos de la viudez.

Ahora, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

Más precisamente, en asuntos como el actual, donde se discute la procedencia del reconocimiento –o mejor- del continuo goce de una pensión post mortem, la entidad apelante sostiene que la asignación mensual tuvo como base de su reconocimiento el contenido del artículo 7 del Decreto 224 de 1972, que consagró:

“(…) En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de su muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años (…).”

Sin embargo, ignora la accionada el contenido del artículo 1 de la Ley 33 de 1973, que consagró:

“(…) fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del

sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, si viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia (...) PARÁGRAFO 2º.- A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley”.

Sobre el alcance de la norma citada en precedencia, precisó en su momento la H. Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad –y referirse además a la inequidad contenida en el artículo que inspiró la negativa del reconocimiento pensional de la entidad, precisó que tales distinciones se constituirían en tratos desigualitarios que afectan los derechos adquiridos de las personas.

Al respecto, en Sentencia C-480 de 1998, advirtió:

“(…) Es ilustrativo observar cómo en relación con el límite temporal del derecho para ser titular de la pensión de sobrevivientes, el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1973, derogó tal limitación. Entonces, se puede colegir que, por virtud de este último parágrafo, las cónyuges titulares de la referida pensión, que al momento de la expedición de la ley 33 de 1973, gozaban de la prestación social, les es modificado su derecho por la nueva ley, en forma vitalicia. En consecuencia, en criterio de la Corte, la norma atacada no está produciendo ningún efecto jurídico, por lo tanto, la Corte se inhibirá de pronunciarse en relación con la expresión atacada. La Corte considera que el artículo 67 del decreto ley 224 de 1972, no está produciendo efectos jurídicos en virtud de la derogatoria tácita dispuesta en los artículos 1, 2 y 4 de la ley 33 de 1973 (...).”

Por lo anterior, es apenas lógico concluir que el fundamento jurídico que sustentó la decisión adoptada por la accionada en el sentido de limitar el goce de la pensión de sobreviviente a la actora al lapso de 5 años, fue retirado de la vida jurídica desde la expedición de la Ley 33 de 1973, mucho antes que se produjera el deceso del Sr. ARRIETA MOLINA, por lo que no era dable su aplicación en el caso de su cónyuge supérstite, la Sra. YANETH OYAGA PACHECO.

Así las cosas, la Sala estima que la decisión adoptada en el sentido de anular el acto que desestimó la petición de restablecimiento de la pensión que venía disfrutando la hoy demandante se ajusta a la realidad legal del caso planteado, en tanto no era procedente establecer aquel límite temporal a la pensión reconocida a favor de la accionante.

En ilación con lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte apelante encaminados a refutar las conclusiones a las que arribó la sentencia impugnada, razón por la cual será confirmada.

#### CONDENA EN COSTAS

No habrá condena en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>10</sup>, aplicable en

<sup>10</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.



materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>11</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>12</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 090.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>11</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez